

**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN DIEZ (10) B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

**ORDEN DE POLICÍA No. 35**  
(30 de mayo de 2024)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO**

<b>COMPARENDO:</b>	<b>05-001-6-2023-2224</b>
<b>INFRACTOR:</b>	<b>MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ AVENDAÑO</b>
<b>IDENTIFICACION</b>	43.103.254
<b>FECHA DEL COMPARENDO:</b>	11 de enero de 2023
<b>COMPORTAMIENTO</b>	<p>Artículo 38, numeral 1 Literal D “...<b>COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</b> &lt;Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:</p> <p><b>1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual...</b></p>

La Inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante comparendo No. **05-001-6-2023-2224** del 11 de enero de 2023, impuesto por La Policía Nacional de Colombia, a la ciudadana, **MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ AVENDAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.103.254 de Medellín, se le ordenó la comparecencia del mismo ante este despacho para resolver su situación respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia el cual se le atribuye haber cometido.

En dicho comparendo refieren: “...Mediante informacion suministrada por la ciudadana, se dio a conocer qué una menor al parecer de 13 años de edad se encontraba al interior del establecimiento de comercio, con el fin de sostener relaciones sexuales con un adulto. Al momento de llegar el cuadrante 30 integrado por el patrullero Vider Martínez Saavedra y patrullero Jesús Alberto Molina, encontraron al interior del establecimiento a una menor

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CC17/740



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

de edad en la habitación 102. Por parte de la patrulla de infancia y adolescencia conformada por el señor intendente Eduardo Gutiérrez Gallego se inició la ruta de atención para la niña...” comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el Artículo 38 numeral 1 Literal d, de la Ley 1801 de 2016 (Código de Seguridad y convivencia):

**Artículo 38, numeral 1 Literal E “...COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017.**

*El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:*

**1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual...”**

Datos del caso concreto acaecido:

**ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JUANAMBU REAL, CALLE 54  
NÚMERO 51-17, A LAS 22:42 HORAS DEL DÍA 11/01/2023.**

La normativa establece un conjunto de garantías al ciudadano y lo deja en libertad de pagar la multa determinada con un descuento del 50% dentro de los 5 días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, constituyendo el denominado descuento por pronto pago (Parágrafo del artículo 180), alternativamente le otorga 5 días para solicitar la conmutación de la multa por participación en Programa comunitario o actividad pedagógica en tratándose de las multas tipo 1 y 2, definidas en el mismo estatuto policial y concomitantemente le otorga la potestad de expresar su desacuerdo y le señala que podrá presentarse dentro de los 3 días siguientes ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva mediante el procedimiento estatuido ibídem, esto es, mediante el procedimiento verbal abreviado.

Ahora bien, para atender el caso que nos ocupa, es menester realizar las siguientes precisiones:

Las disposiciones previstas en la Ley 1801 de 2016, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas. Es inminentemente preventivo y apunta a corregir comportamientos que afectan las buenas relaciones humanas y su entorno.

Son principios fundamentales expresados en el código: La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. Protección y respeto a los derechos humanos. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.

La Policía Nacional en el marco de sus competencias, podrá en todo momento, realizar labores de control, inspección y vigilancia a establecimientos de comercio, lo anterior;



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



C0110740



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

asociados al horario permitido de cierre, el control de ingreso a menores de edad y el expendio de licor.

El objetivo de estos controles de seguridad, es brindar tranquilidad a las personas que visitan estos sitios, de allí la necesidad de intervenir por parte de la policía nacional en la práctica y solicitud de documentos de identificación a las personas que ingresan a dichos establecimientos públicos, lo anterior en pro de garantizar los derechos de los menores de edad que visitan estos sitios exponiendo su vida e integridad personal.

La norma es clara, sobre el acatamiento de los requisitos para el cumplimiento de las actividades comerciales y más aún, tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

En virtud de lo anterior; el incumplimiento de alguno o varios de los requisitos para el ejercicio de las actividades comerciales exigidos en la Ley 1801 de 2016 o Código de Policía y Convivencia, podrán ser objeto de las medidas correctivas de multa general tipo 4 y suspensión temporal de actividad.

Ahora bien, empezaremos por señalar que a la ciudadana **MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ AVENDAÑO** se le respetaron sus garantías constitucionales y en ese orden de ideas, se le concedieron sus derechos de defensa y de contradicción, motivo por el cual, expresó en sus descargos lo siguiente: *"...La pelada me mostró una cédula Venezolana y me dijo que era mayor de Edad y la amiga con la que venia dijo que si era mayor de edad, yo estaba trapeando y la muchacha y el señor gritaban y pedían ayuda y el señor salió corriendo..."* en virtud de lo anterior, la ciudadana, una vez expuestos sus descargos, tuvo oportunidad para apelar el comparendo impuesto y en ese orden de ideas según lo manifestado por ella, tampoco allegó sustentación escrita al Inspector de Policía competente para conocer del recurso dentro de las 24 horas siguientes al procedimiento policivo, donde diera cuenta de los acontecimientos acaecidos y que sirvieran de sustento para tomar una decisión de fondo, tal y como lo señala el artículo 222 parágrafo 1 de la ley 1801 de 2016: *" En contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito."*

En este sentido, se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, el cual está fundamentado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En el caso concreto, el hecho de prever la situación, en cuanto al ingreso de la menor de edad al establecimiento de comercio, si es posible por parte de los encargados de la seguridad o quienes custodian el lugar, toda vez que si hay dudas sobre la edad de la persona, se pueden realizar preguntas de rigor e interrogaciones y compararlas con el documento presentado, tales como; nombre, número de cédula, fecha de nacimiento, lugar y fecha de expedición si es necesario, pues es menester actuar con mayor rigurosidad en estos procedimientos y más aún cuando una menor de trece años normalmente exterioriza características físicas contrarias a la de una persona mayor de edad.

Según la orden de comparendo impuesta, a la señora; **MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ AVENDAÑO**, haciendo uso del derecho de defensa, tuvo oportunidad para apelar el mismo, sin embargo, tampoco allegó como ya se manifestó sustentación escrita al Inspector de Policía competente para conocer del recurso dentro de las 24 horas siguientes al procedimiento policivo, donde diera cuenta de los acontecimientos acaecidos y que sirvieran de sustento para tomar una decisión de fondo, tal y como lo señala el artículo 222 parágrafo 1 de la ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta los descargos elaborados por la ciudadana **MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ AVENDAÑO**, no encuentra esta agencia administrativa justificación de la presencia de una menor de edad en dicho establecimiento de comercio, más aún con el agravante de que no pudo realizar una valoración acuciosa del documento como quiera que desarrollaba otra función en ese momento, la de trapear.

Así las cosas y tal como lo enunció la señora **VÁSQUEZ AVENDAÑO** en la el Acta No. 021 por medio de la cual se ordena una medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica, no cuenta con elementos suficientes para lograr desvirtuar la conducta ejecutada, razón por la cual, esta agencia administrativa no tiene otros medios distintos a los aportados por el gendarme para la presente decisión.

En concordancia con lo anterior, y de acuerdo a lo consignado en la orden de comparendo impuesta y al acta de suspensión temporal de actividad, obrantes como elementos cognitivos del procedimiento verbal inmediato adelantado por los efectivos policiales, es posible concluir que es clara la medida impuesta por la autoridad policial, teniendo en cuenta que; el artículo 38 numeral 1 literal d, trae taxativamente tipificada la medida correctiva de; **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, de competencia única y exclusivamente de la Policía Nacional, la cual fue impuesta por un término de diez días, desde el 11 de enero de 2023 a las 21:20 horas, hasta el 20 de enero de 2024 hasta las 21:20 horas.

De lo avizorado en el procedimiento policivo, y de lo consignado en la orden de comparendo, esta agencia administrativa considera que dicho procedimiento efectuado por la policía nacional a la hora de imponer la orden de comparendo se demuestra idoneo, igualmente, a la ciudadana **MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ AVENDAÑO** se le respetó a cabalidad el principio de legalidad, el derecho al debido proceso, el cual contiene las



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016.

De conformidad con lo anterior y surtida las presentes diligencias, este Despacho advierte que el establecimiento de comercio **JUANAMBU REAL**, ya le fue impuesta la medida correctiva de suspensión temporal de actividad, la cual quedó en firme; el 17 de enero de 2023, mediante la orden de policía número 62, así mismo advierte esta autoridad administrativa que; atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones en concordancia con la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa consagrada en el artículo 38 numeral 1 literal d, de la Ley 1801 de 2016, no siendo suficiente la medida de suspensión temporal de la actividad que le fuera impuesta por el personal policivo para corregir el comportamiento contrario a la convivencia desplegado y que ya se encuentra en firme.

Sin necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Policía Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO. IMPONER** a la señora **MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.103.254, en calidad de administradora del establecimiento de comercio **JUANAMBU REAL**, identificado con el Nit. 8.313.884-7, en hechos ocurridos en la Calle 54 # 51 - 17, a las 22:42 horas del día 11/01/2023; la Medida Correctiva de multa tipo 4, que para la fecha de los hechos corresponde a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/C (\$557.803)** a favor del Distrito de Medellín por controvertir el contenido del artículo 38 Numeral 1, literal e de la Ley 1801 del 2016, que reza: ***“...COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar: 1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual...***

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la ciudadana, que de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, el valor de la multa deberá ser cancelado a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Medellín, dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la factura de cuenta de cobro, el no pago de la multa dentro del término establecido, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, se reportará al infractor al Registro Nacional de Medidas Correctivas.

**TERCERO: INDICAR** a la infractora que transcurridos los Noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo disponen los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.





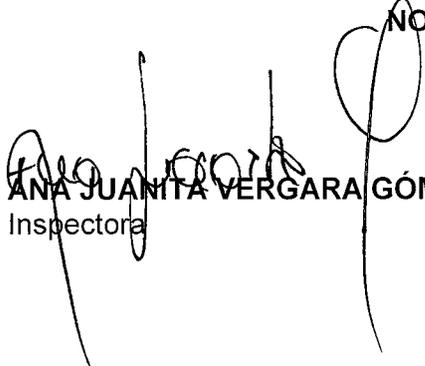
**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**CUARTO: ADVERTIR** a la ciudadana que el no cumplimiento de la medida correctiva impuesta por el despacho, estará sujeto(a) a las consecuencias jurídicas establecidas por el artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

La presente decisión, de conformidad con el artículo 223 a literal e) de la ley 1801 de 2016, queda en firme y ejecutoriada se notifica conforme al artículo 70 de la ley 1437 de 2011, mediante el registro público RNMC.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ**  
Inspectora

  
**OSCAR EDUARDO ALFONSO BULES**  
Apoyo Jurídico

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha, hago entrega.

**Nombre:** \_\_\_\_\_

**Firma** \_\_\_\_\_

**Cédula de Ciudadanía** \_\_\_\_\_

**Teléfonos** \_\_\_\_\_

**Correo Electrónico** \_\_\_\_\_

**Fecha de Notificación:** Día (    ) Mes (    ) Año (    ) Hora (    )

